



**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
10 de mayo de 2012
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 2058/2011

**Decisión adoptada por el Comité en su 104° período de sesiones,
12 a 30 de marzo de 2012**

<i>Presentada por:</i>	O. D. (representado por el bufete de abogados Konsul)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	13 de enero de 2011 (presentación inicial)
<i>Fecha de aprobación de la decisión:</i>	26 de marzo de 2012
<i>Asunto:</i>	Condena del autor por una infracción de tráfico
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Incompatibilidad de las reclamaciones con el Pacto
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a un juicio justo por un tribunal imparcial
<i>Artículo del Pacto:</i>	14
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

Anexo

Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (104º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 2058/2011*

<i>Presentada por:</i>	O. D. (representado por el bufete de abogados Konsul)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	13 de enero de 2011 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 2012,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es O. D., nacional de la Federación de Rusia nacido en 1968. Afirma ser víctima de violaciones por la Federación de Rusia de los derechos que le amparan en virtud del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹. El autor está representado por el bufete de abogados "Konsul".

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor alega que el 28 de mayo de 2009 tuvo una discusión con un agente de la Inspección Pública de Seguridad Vial porque criticó el trabajo que el agente estaba haciendo y le dijo que estaba obstruyendo el tráfico sin ningún motivo. En respuesta, el agente acusó al autor de golpearle con su vehículo y abandonar el lugar del accidente, hechos que constituyen infracciones administrativas diferentes según la legislación nacional. Se presentaron cargos contra el autor y, el 7 de julio de 2009, fue declarado culpable por el juez de paz del distrito 79 de Krasnoyarsk de haber cometido una infracción administrativa prevista en el artículo 12.27, párrafo 2, del Código de Procedimiento Administrativo de la Federación de Rusia, concretamente de haber abandonado el lugar de un accidente. Fue condenado a 13 días de prisión.

2.2 El autor recurrió la sentencia ante el Tribunal Federal del distrito de Krasnoyarsk que, mediante decisión de 21 de julio de 2009, modificó la sentencia y redujo la condena a

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Lazhari Bouzid, Christine Chanet, Ahmad Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kaelin, Zonke Zanele Majodina, Iulia Antoanella Motoc, Gerald L. Neuman, Michael O'Flaherty, Rafael Rivas Posada, Nigel Rodley, Fabián Omar Salvio, Marat Sarsembayev, Krister Thelin y Margo Waterval.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para la Federación de Rusia el 1º de octubre de 1991.

cinco días de prisión. El autor presentó una solicitud de revisión de esa decisión ante el Tribunal Regional de Krasnoyarsk y el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, que la desestimaron el 4 de febrero de 2010 y el 4 de julio de 2010, respectivamente.

2.3 El autor sostiene que las decisiones de los tribunales se basaron en los argumentos, las declaraciones y las pruebas presentados por los agentes del orden, concretamente por los agentes de la Inspección Pública de Seguridad Vial, y que sus explicaciones y las de su abogado fueron rechazadas sin motivo. El autor señala que fue condenado únicamente por haber abandonado el lugar de un accidente, pero no por haber cometido ese accidente, y que el accidente no se investigó ni se demostró que se hubiera producido. El autor mantiene que no hubo ningún accidente. Trata de rebatir detalladamente las pruebas de la Inspección de Seguridad Vial (como las marcas que presentaba el parachoques de su vehículo y el origen de esas marcas), alega que no hubo declaraciones de testigos que confirmaran que hubiera habido un accidente, y señala las presuntas discrepancias entre la declaración del agente y el certificado médico que posteriormente este presentó ante el tribunal.

2.4 El autor afirma que ha agotado todos los recursos internos disponibles y efectivos.

La denuncia

3. El autor alega ser víctima de violaciones por la Federación de Rusia del derecho a un juicio justo, contemplado en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

Deliberaciones del Comité

4.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.2 Con respecto a la reclamación del autor de que el Estado parte vulneró los derechos que lo asistían en virtud del artículo 14, párrafo 1, el Comité observa que esas alegaciones se refieren principalmente a la evaluación de los hechos y las pruebas por los tribunales del Estado parte. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que corresponde en general a los tribunales de los Estados partes examinar o evaluar los hechos y las pruebas². Basándose en los documentos que tiene ante sí, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente su argumento de que hubo tal arbitrariedad o denegación de justicia. Por consiguiente, el Comité concluye que la comunicación debe ser declarada inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor de la comunicación.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

² Véase, entre otras, la comunicación N° 541/1993, *Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2; comunicación N° 1212/2003, *Lanzarote c. España*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 25 de julio de 2006, párr. 6.3; y comunicación N° 1537/2006, *Gerashchenko c. Belarús*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 23 de octubre de 2009, párr. 6.5.